



Provee escrito que indica y pone término al procedimiento administrativo para la aplicación de multa a la empresa Minera Escondida Limitada, por eventual infracción establecida en el Artículo 59 de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.



MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEPTO. C. CENTRAL	
SUB. DEPTO. E. CUENTAS	
SUB. DEPTO. C.P.Y. Bienes Nec.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U y T.	
SUB. DEPTO. MUNICIPAL	
REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC	_____
DEDUC. DTO	_____

RESOLUCION EXENTA N° 4307

SANTIAGO, 7 DE JUNIO DE 2010

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

VISTO: Que, mediante Resolución Exenta N° 6643, de 2 de septiembre de 2008, de esta Cartera, se inició procedimiento administrativo de aplicación de multa a la empresa MINERA ESCONDIDA LIMITADA, Rut N° 79.587.210-8, representada legalmente por don EDGAR BASTO BAEZ, Rut N° 22.804.787-2, ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio Sur N° 100, piso 7°, comuna de Las Condes, Santiago de Chile, Región Metropolitana, a objeto de determinar la eventual infracción de la antedicha empresa según establece el artículo 59 de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.

Dicha actuación de fundó en la inspección de estilo efectuada el día 19 de agosto de 2008 por los Inspectores del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, doña María del Pilar Montero Chavarría y don José Edmundo Jorquera Rosales, quienes, con fecha 21 del mismo mes y año evacúan informe de fiscalización N° 10.

Que, en la citada certificación se relatan, en síntesis, los siguientes hechos correspondientes a la usuaria inspeccionada:

a).- La usuaria no comunicó su inventario inicial (saldo en piso), al 1 de mayo de 2008, ni la correspondiente relación de movimientos del mismo, de las sustancias químicas controladas inscritas Acetona, Ácido Acético (Glacial) y Ácido Clorhídrico, dentro del término fatal dispuesto por este Ministerio, esto es, al 15 de julio de 2008.

b).- No comunicó en tiempo y forma la realización de importaciones y/o exportaciones de sustancias químicas controladas eventualmente efectuadas entre los días 27 de mayo y 14 de julio, ambos del presente año.



IAM/PA/JRB/MA/SMF/AYM
DISTRIBUCION:

- Conace
- MINERA ESCONDIDA LIMITADA (Av. Américo Vespucio Sur N° 100, piso 7°, Las Condes, Santiago)
- Archivo

8948557

c).- No informar a la autoridad la existencia de depósitos de sustancias químicas controladas en bodegas externas a la empresa (consignación), entorpeciendo de esta forma la realización de la diligencia inspectiva sobre el inventario físico de dichas sustancias.

Que, previo a la visita inspectiva la afectada fue citada a una primera jornada de capacitación, relativa al funcionamiento y uso del Sistema Operativo del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas en Línea (Internet), instrumento diseñado por la autoridad con la finalidad de que, sólo por su intermedio, los usuarios inscritos cumplan debidamente las obligaciones dispuestas por la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358. La antedicha jornada tuvo lugar en Santiago, en las oficinas del Registro, el día 27 de mayo de 2008, contando con la asistencia de la afectada, la cual habría quedado habilitada para operar a través del referido sistema desde dicha época.

Que, para el caso de MINERA ESCONDIDA LIMITADA, el plazo otorgado por la autoridad para dar cumplimiento a las comunicaciones dispuestas en el artículo 57 de la Ley N° 20.000 expiraba, inicialmente, el día 5 de julio de 2008, según da cuenta el Oficio Ordinario N° D 6046, de 27 de junio de 2008, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes-CONACE. La antedicha comunicación, sin perjuicio de lo anterior, citó a la afectada para una nueva y última jornada de capacitación, a objeto de revisar el funcionamiento completo del sistema informático dispuesto para efectuar las comunicaciones obligatorias establecidas por la precitada norma, evento realizado el día 10 de julio de 2008, al cual la afectada no concurrió. Finalmente, se determinó ampliar el plazo fatal señalado, hasta el día 15 de julio de 2008, disposición que se comunicó, de manera directa a cada usuario asistente, en la jornada de capacitación ya aludida.

Que la citada Resolución N° 6643 le fue notificada a dicha empresa con fecha 19 de noviembre de 2008, mediante carta certificada.

Que, con fecha 20 de noviembre de 2008, la empresa MINERA ESCONDIDA LIMITADA, contesta los cargos formulados, expresando en síntesis lo siguiente:

- a.- Que la usuaria no efectuó importaciones y/o exportaciones de Ácido Sulfúrico, como tampoco de las restantes sustancias químicas controladas inscritas, Acetona, Ácido Acético (Glacial) y Ácido Clorhídrico, entre los días 27 de mayo y 14 de julio, ambos del año 2008.
- b.- Que, la afectada brindó, durante la visita inspectiva, toda la colaboración necesaria y que le fue requerida por los funcionarios.
- c.- Inexistencia legal de la obligación de informar bodegas externas.
- d.- Que, respecto de las sustancias químicas controladas inscritas, Acetona, Ácido Acético (Glacial) y Ácido Clorhídrico, expresa que no realiza ni ha realizado en relación a ellas ninguna de las operaciones y/o actividades que obligaban a su declaración (producir, fabricar, preparar, importar y exportar), puesto que las obtiene por compra en el mercado local, en pequeñas cantidades, para ser utilizadas en los laboratorios de la usuaria.

Que, mediante Resolución Exenta N° 5361 de esta cartera, de fecha 31 de julio de 2009, se recibió el procedimiento a prueba, por el lapso de 30 días hábiles, actuación que se le notificó a la afectada con fecha 25 de septiembre de 2009.

Que, con fecha 29 de octubre de 2009, la afectada rinde prueba testimonial y documental en relación a la cargos formulados.

CONSIDERANDO:

1° Que, al efecto, el Artículo 55 de la Ley N° 20.000 establece que "Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará, para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente.

2° Que, por su parte, el inciso 1° del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior, establece lo siguiente "Créase el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, disponiéndose en consecuencia que toda persona natural o jurídica que produzca, fabrique, prepare, importe o exporte sustancias que se encuentren calificadas como precursores o sustancias químicas esenciales por el Artículo Segundo del presente Reglamento, deberá inscribirse en el mencionado Registro".

3° Que, el numeral 5) del inciso 3° del Artículo Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358 prescribe que "Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia".

4° Que, asimismo, el artículo 59 de la Ley N°20.000 prescribe que "La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionado con una multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan".

5° Que, como ya se expuso, con fecha 19 de agosto de 2008, se practicó inspección de estilo a la empresa afectada, la cual consta en el acta respectiva, levantada por los funcionarios del Registro al término de la visita inspectiva, y el posterior informe de fiscalización, evacuado por los Inspectores del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, cuyas conclusiones constan en lo expositivo del presente decreto.

6° Que, con fecha 20 de noviembre de 2008, la empresa MINERA ESCONDIDA LIMITADA, contestó los cargos formulados, contravirtiendo los hechos fundantes de las infracciones que se le imputan, vertiendo consideraciones en orden a obtener que se le exima de la sanción propuesta, o se la rebaje al mínimo.

7° Que, en orden a avalar sus asertos, y en lo pertinente a los cargos formulados, la afectada, con fechas 20 de noviembre de 2008 y 29 de octubre de 2009, rindió prueba documental, consistente en:

- 1.- Copia simple de carta de fecha 21 de agosto de 2008, dirigida al Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, por medio de la cual se informa la circunstancia de no haberse realizado importación de ácido sulfúrico en la fecha que indica.
- 2.- Copia de carta de fecha 21 de agosto de 2008, dirigida al Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, por medio de la cual se informan bodegas externas y consignaciones que sirven de acopio de la sustancia ácido sulfúrico.
- 3.- Copia de certificado expedido por el Agente de Aduanas, Guillermo Anaís Larraguibel, quien informa acerca de importaciones de ácido sulfúrico en el período que indica.
- 4.- Copia de certificado expedido por el Agente de Aduanas, Guillermo Anaís Larraguibel, quien informa que en período comprendido entre el 27 de mayo de 2008 y el 14 de julio de la misma fecha, Minera Escondida Ltda., no realizó importaciones de ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, acetona y ácido acético o glacial.
- 5.- Copia de certificado expedido por el Agente de Aduanas, Guillermo Anaís Larraguibel, quien informa que en período comprendido entre el 27 de mayo de 2008 y el 14 de julio de la misma fecha, Minera Escondida Ltda., no realizó exportaciones de ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, acetona y ácido acético o glacial.
- 6.- Contrato de "Servicios de Trámites Aduaneros" celebrado entre Agencia de Aduana Ricardo Larraguibel y Cia. Ltda., y Minera Escondida Ltda.,
- 7.- Contrato de suministro de materiales celebrado entre la empresa Merck S.A. y Minera Escondida Ltda., el cual acredita la adquisición en el mercado nacional de las sustancias que se señalan en dicho instrumento.
- 8.- Contrato de suministro de materiales celebrado entre Oxiquim S.A. y Minera Escondida Ltda., el cual acredita la adquisición en el mercado nacional de las sustancias que se señalan en dicho instrumento.

8° Que, adicionalmente, la afectada rindió prueba testimonial, consistente en declaración de los testigos doña Juanita Ogliastri Jaime, Profesional de Negocios Internacionales, y de don Cristián José Lira Ruiz, Ingeniero

Comercial, ambos empleados de la afectada, quienes en lo pertinente y de manera conteste expresan que la información proporcionada en la capacitación efectuada con fecha 27 de mayo de 2008 consistía en que la comunicación obligatoria inicial debía ser efectuada los primeros días del mes de julio del referido año, quedando junio como mes de prueba para que los usuarios se familiarizaran con el sistema de Registro Electrónico (Internet), informando la usuaria su inventario inicial de ácido sulfúrico durante el mes de julio de 2008. Expresan que la empresa mantiene un inventario de dicha sustancia a través de un sistema denominado SAP. Señalan, además, que las restantes 3 sustancias declaradas originalmente, Acetona, Ácido Acético (Glacial) y Ácido Clorhídrico, fueron inscritas por error, puesto que no se efectúan respecto de ellas ninguna de las 5 operaciones que establece el artículo 55 de la Ley 20.000, obteniéndolas por compra en el mercado local, para uso en pruebas de laboratorio. Señalan, finalmente, que la empresa entre el 27 de mayo y el 14 de julio, ambos de 2008, no efectuó importación y/o exportación alguna de ácido sulfúrico ni de otra sustancia química controlada, todo lo cual consta además de certificados del Agente de Aduanas de la empresa, don Ricardo Larraguibel.

9° Que, del sistema electrónico del Registro Especial, aparece que la empresa MINERA ESCONDIDA LIMITADA, registra su primera comunicación informativa respecto de la sustancia química controlada ácido sulfúrico, a contar desde el mes de julio de 2008.

10° Que, adicionalmente, El Servicio Nacional de Aduanas remitió informe de fecha 25 de junio último, en el cual consta que la referida empresa no registra ni importaciones ni exportaciones de sustancias químicas controladas en el período investigado, esto es, entre el 27 de mayo y el 14 de julio, ambos de 2008.

11° Que, los antecedentes relatados en la presente Resolución no permiten configurar la situación infraccional prevista en el artículo 59 de la Ley N° 20.000, y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, esto es, no dar cumplimiento a las obligaciones de mantener inventario y relación de movimientos a que se refiere el Artículo Décimo del cuerpo normativo recién citado e informar sobre los mismos cuando el Ministerio del Interior lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, por cuanto la usuaria dejó sin efecto la declaración de uso controlado correspondiente a las sustancias químicas Acetona, Ácido Acético (Glacial) y Ácido Clorhídrico, no constando del informe de fiscalización el que la afectada se hubiere encontrado efectivamente en situación de declararlas obligatoriamente al Registro Especial, concluyéndose que respecto de las mismas existió una errada interpretación de la ley por parte de la usuaria, lo cual exime su culpabilidad respecto de los cargos que se le han formulado. A lo anterior se suma el informe del Servicio Nacional de Aduanas, que da cuenta de la inexistencia de operaciones de importación y/o de exportación de sustancias químicas controladas, por parte de MINERA ESCONDIDA LIMITADA, durante el período investigado, en base a lo cual no queda sino absolverla de los cargos formulados.

12° Que, por último, el numeral 6) del inciso 3° del Artículo Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, ya citado, prescribe que "El acto administrativo que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución".

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los Artículos 2, 8 inciso 2° y 10 de la Ley N° 18.575; 25, 45, 46 y 59 de la Ley N° 19.880; 55, 57, 58 y 59 de la Ley N° 20.000 y Artículos Tercero, Noveno, Décimo, Undécimo y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior,

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Provéase el escrito de la afectada de fecha 29 de octubre de 2009, de la manera que sigue: Por acompañados los documentos que se indican, agréguese a los autos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Absuélvase a la empresa **MINERA ESCONDIDA LIMITADA**, representada legalmente por don **EDGAR BASTO BAEZ**, ambos ya individualizados, de los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 6643, de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la afectada la presente Resolución mediante carta certificada.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



RODRIGO UBILLA MACKENNEY
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atte. a Ud.



IVAN ARÓSTICA MALDONADO
Jefe División Jurídica
Ministerio de Interior